



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN DE DIOS GARBETT Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) Y MINISTERIO DE DEFENSA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO".

AÑO: 2012 - N° 1760.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ciento treinta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintres días del mes de marzo del año dos mil dieciseis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **EUSEBIO MALGAREJO CORONEL**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN DE DIOS GARBETT Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) Y MINISTERIO DE DEFENSA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Cleci Nymann en nombre y representación del Señor Juan de Dios Garbett y de la firma Nanawa S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Cleci Nymann, en nombre y representación del señor Juan de Dios Garbett y de la firma Nanawa S.R.L., a promover acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: S.D. N° 126 del 18 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y el A. y S.N° 147 del 05 de octubre del. 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos *ut supra* individualizados. Alega violación del debido proceso, de la defensa en juicio y del deber de fundamentación en la Constitución y en la ley.-----

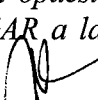
Sostiene que ambos fallos son inmotivados y por ende arbitrarios, puesto que no están especificados los artículos de la ley de fondo al que se remiten los juzgadores para sustentar sus argumentos. Refiere que es fraudulento el negocio jurídico celebrado entre el INDERT y el MINISTERIO DE DEFENSA, con lo que han resultado perjudicados intereses privados y públicos, siendo que un bien inmueble del Estado fue objeto de permuta y/o venta por la Fracción Fiscal ubicada en el Departamento de Concepción, sin que exista ley que lo autorice. Señala que como el inmueble ubicado en el Municipio de Concepción no fue expropiado ni autorizado bajo ninguna forma, se perfeccionó el negocio jurídico bajo la modalidad de "trueque", sin que esto pueda ser posible, atendiendo a que los bienes del Estado no pueden ni deben ser "objeto de negocio" alguno.-----

Corrido el traslado de rigor, el INDERT se presentó a contestar solicitando el rechazo de la acción, denotando la mala fe de la parte actora, quien habría falseado los datos acerca del resultado de la acción presentada ante el Tribunal de Cuentas (fs. 119/120). Por su parte, la Procuraduría General de la República contesta peticionando igualmente el rechazo de la acción, por no configurarse violación alguna de disposiciones constitucionales y legales (fs. 143/150).-

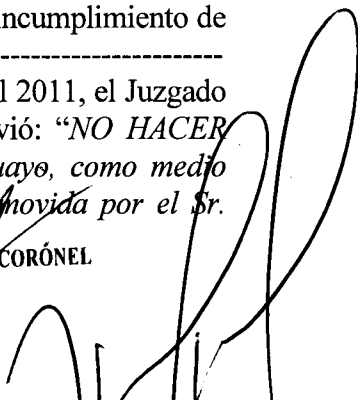
A su turno, la Fiscalía General aconsejó el rechazo de la acción, por incumplimiento de un requisito formal, conforme a los términos del escrito de fs. 223/224.-----

2.- Por las resoluciones impugnadas: S.D. N° 126 del 18 de marzo del 2011, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno resolvió: "**NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por el Estado Paraguayo, como medio general de defensa [...] NO HACER LUGAR a la presente demanda promovida por el Sr.**


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


Dr. EUSEBIO MALGAREJO CORONEL
Miembro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

JUAN DE DIOS GARBETT y NANAWA S.R.L. contra el INDERT sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO promovida por el señor JUAN DE DIOS GARBETT y NANAWA S.R.L., contra el INDERT y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ESTADO PARAGUAYO - representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO [...] IMPONER las costas en el orden causado”.-----

La decisión de primera instancia se sustenta en los siguientes argumentos: los actores demandaban la nulidad de la transferencia de la Finca N° 12.525 del Departamento de Concepción, realizada por el INDERT a favor del MINISTERIO DE DEFENSA. Invocaron la afectación de sus legítimos intereses, puesto que como primer error, el INDERT había rechazado su solicitud anterior de adjudicación del predio fiscal, para luego transferirlo a favor del Ministerio de Defensa en forma fraudulenta, mediante una permuta por otro inmueble perteneciente a dicho Ministerio sin la necesaria autorización legislativa. Respecto a la excepción de falta de acción deducida por la Procuraduría, la misma fue rechazada por falta de pruebas. En cuanto al mejor derecho invocado por los actores, el Juzgado argumentó que esto no constituye causal de nulidad, y que en todo caso, los habilitaba a recurrir por la vía contencioso administrativa, y en su caso, a reclamar la indemnización de daños y perjuicios en sede civil. En cuanto a la falta de autorización del Congreso para la transferencia del inmueble permutado por el Ministerio de Defensa, al tratarse de transferencias recíprocas, la nulidad de una no implicaba necesariamente la nulidad de la otra. Que de acuerdo con lo dispuesto por el Art 800 del C.C. en concordancia con el Art. 1779 del mismo cuerpo legal, si una de los permutantes sufriera evicción total - el INDERT en este caso -, la acción que le correspondería sería la de resolución de contrato con las indemnizaciones correspondientes. Finalmente, argumentó que la adjudicación a título oneroso fue realizada conforme lo autoriza el Art 59 de la Ley N° 1863/2002.-----

Al ser recurrido por la parte actora, por A. y S, N° 147 de fecha 05 de octubre del 2012, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por unanimidad resolvió: *“DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR la sentencia apelada. Imponer las costas en esta instancia de alzada a la parte apelante perdidosa”*. El voto mayoritario se basó en lo medular, en que al estar dirigida la impugnación contra un acto jurídico administrativo - el otorgamiento del título por parte del Indert -, para el cual dicha institución se halla suficientemente facultada conforme al Art 59 de la Ley N° 1863/2002, la acción pertinente para cuestionar la regularidad del mismo era la contencioso administrativa, y no la nulidad civil.-----

3- La presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar.-----

Al analizar los argumentos esgrimidos por los accionantes, haciendo un cotejo de los escritos liminares del proceso, así como del material probatorio, y la fundamentación desplegada por los juzgadores en ambas instancias, se puede notar que los agravios vertidos en esta instancia, no se muestran atendibles como para dar andamiaje favorable a esta vía extraordinaria de impugnación, al no advertirse marginamiento alguno de preceptos de rango constitucional. Más bien, denotan su mera disconformidad con los argumentos y lo resuelto por los juzgadores, que en ambas instancias han fallado en sentido coincidente rechazando la acción de nulidad.-----

Pues bien, en el caso traído a estudio, se había planteado una demanda de nulidad de acto jurídico, cancelación de inscripción y reintegración al patrimonio del fisco de la Finca N° 12.525 del Municipio de Concepción. Los actores, invocando su calidad de poseedores del predio fiscal con mejor derecho a la adjudicación, sostuvieron que el Título N° 208.486 expedido por el Indert a favor del Ministerio de Defensa, es producto de un fraude, al entender que entre ambas instituciones públicas no era posible realizar negocio jurídico alguno con bienes del Estado - menos una permuta - sin la necesaria autorización del Congreso. Que mal podía el Indert haberle denegado su solicitud de adjudicación anterior dada su posesión de antigua data y las mejoras introducidas. Asimismo, que al tratarse de un acto nulo de...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN DE DIOS GARBETT Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) Y MINISTERIO DE DEFENSA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO".

AÑO: 2012 - N° 1760.-----

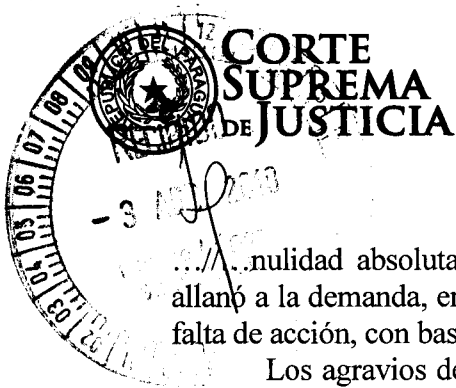
... nulidad absoluta hubiera procedido la declaración de oficio. A su turno, el Indert se allanó a la demanda, en tanto que la Procuraduría General de la República opuso excepción de falta de acción, con base en que la actora no había acreditado la posesión de la res litis.-----

Los agravios de los accionantes en esta instancia se centran nuevamente en la falta de autorización legislativa para la celebración de la permuta entre el Inderty el Ministerio de Defensa, lo que denotaría la existencia de un fraude estando en connivencia ambas instituciones públicas, y con lo cual se habrían afectado sus legítimos intereses con mejor derecho a la adjudicación del predio fiscal objeto de esta litis.-----

Pasando a abordar el estudio de la cuestión desde la perspectiva constitucional, específicamente en lo que respecta a la fundamentación desarrollada por los juzgadores de ambas instancias para justificar el rechazo de la acción de nulidad, no se verifica marginamiento alguno de los extremos alegados como soporte fáctico de las pretensiones planteadas, ni de las constancias y probanzas diligenciadas; mucho menos una interpretación caprichosa o arbitraria de disposiciones legales aplicables al caso.-----

Es así que centrándonos primeramente en el fallo de Primera Instancia, el juzgador argumentó que la adjudicación a favor del Ministerio de Defensa fue realizada a título oneroso, conforme lo autoriza el Art. 59 de la Ley N° 1863/2002 "Estatuto Agrario" que trata de las transferencias a instituciones públicas, y haciendo una interpretación de dicho dispositivo legal, que al decir que la adjudicación "podrá" ser realizada a título gratuito, no excluye la posibilidad de su realización a título oneroso, como ocurrió en este caso. Este fundamento se basa estrictamente en lo asentado por la misma autoridad administrativa en el título impugnado N° 208.486. Asimismo, que de no haber existido autorización legislativa para la transferencia del inmueble del Ministerio a favor del Indert, con motivo de la permuta, la nulidad de una de las transferencias no hubiera implicado la nulidad de la otra. Dicho razonamiento tiene asidero en las disposiciones pertinentes y aplicables al caso en materia de permuta-Art. 800 del C.C. en concordancia con el Art. 1779 del mismo cuerpo legal-. Finalmente y respecto al mejor derecho invocado, indicó que los mis debieron hacerse valer en sede administrativa.-----

Siguiendo esta misma línea de razonamiento, y atendiendo a los agravios esgrimidos por la parte apelante, el Tribunal en mayoría sostuvo que al impugnarse un acto administrativo - en este caso, la adjudicación de un predio fiscal a favor de un ente ministerial -, la acción pertinente para cuestionar la regularidad de dicha actuación era la contencioso administrativa, y no la nulidad - civil. Que, por lo demás, la transferencia estaba amparada en el Art. 59 de la Ley N° 1863/2002, como consta en el mismo título. En el mismo sentido, y más ilustrativo aun, aparece el voto de la Magistrada María Mercedes Buongermini, quien agregó las siguientes puntualizaciones: que la expedición del título fue precedido de una serie de actos administrativos, que además de no haber sido impugnados, el Tribunal civil sería incompetente para entender sobre su regularidad o no, de acuerdo con los Arts. 3 inc. c) de la 1462/35 y 25 de la Ley N° 2378/04. Que desde el momento que la parte actora desistió ante el Tribunal de Cuentas, de la impugnación contra la resolución que había desestimado su solicitud de adjudicación del predio fiscal, mal podría invocar mejor derecho a la adjudicación y titulación del mismo. Respecto al allanamiento del INDERT, indicó que solo puede producir sus efectos normales en la medida que los restantes litisconsortes adopten la misma actitud, puesto que los efectos y el contenido de la sentencia no pueden diferir respecto de los demás. Asimismo, que si bien es cierto se sanciona con la nulidad las enajenaciones de bienes del dominio privado del Estado realizadas sin la autorización legislativa, y que la nulidad es declarable de oficio cuando aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio; en este caso, al no haber agregado la actora - sobre quien pesaba la carga de la prueba - el título respectivo, no era posible apreciar dicha circunstancia. Por último, acotó que del título impugnado no surgía que finalmente se haya concluido un contrato de permuta, sino que el pago de cierta suma de dinero por parte del ente ministerial, denota que finalmente lo que se concluyó fue un contrato de




Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ALICIA PUGHETA de CORREA
Ministra


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

compraventa entre el Indert y el Ministerio de Defensa.-----

Las argumentaciones del Tribunal en torno a la cuestión debatida y a lo que fue materia de agravios en sede de apelación, se muestran así razonables y contundentes para justificar adecuadamente su decisión; esto es, con sólido soporte en la normativa aplicable al caso - tanto en materia civil como administrativa - y que determinan la improcedencia del argumento de la enajenación sin la previa autorización legislativa.-----

En conclusión, los fallos tanto de primera como de segunda instancia aparecen razonable y suficientemente fundados, con estricto apego a las constancias de autos, a los extremos controvertidos de la litis que fueron materia de prueba, y a la normativa de fondo aplicable al caso, sin que pueda advertirse viso alguno de arbitrariedad fáctica ni normativa.

En reiterados fallos esta Sala ha sostenido que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados ordinarios no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. Se trata pues de una vía excepcional de impugnación, no de una tercera instancia para la revisión de cuestiones ampliamente debatidas y resueltas adecuadamente en las instancias ordinarias, que constituyen su ámbito natural de dilucidación. Ello, salvo que se constaten violaciones de rango constitucional, circunstancia que no se observa en el presente juicio. En este sentido, se tiene establecido que *"...La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..."* (Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", pág. 29, Tomo 1, Ed. Abeledo Perrot, 3era. Edición actualizada, Bs.As.1994).-----

Por las consideraciones expuestas considero que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PUCHETA DE CORREA** y **MELGAREJO CORONEL** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA** por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ALICIA FUCHETA de CORREA
Ministra


Dr. EZEQUIEL MELGAREJO CORONEL
Miembro

Ante mí:

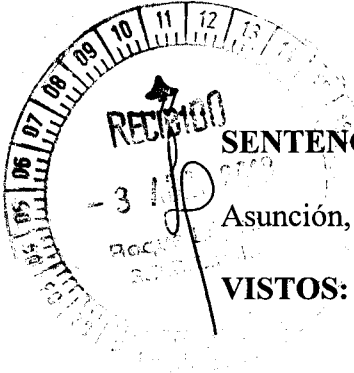

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN DE DIOS GARBETT Y OTRO C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) Y MINISTERIO DE DEFENSA S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO".
AÑO: 2012 - N° 1760.-----



SENTENCIA NÚMERO: 135

Asunción, 23 de marzo de 2012 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la parte perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Alicia Pacheta
ALICIA PACHETA de CORREA
 Ministra
Dr. Eusebio Melgarejo Coronel
Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
 Miembro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

